



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/2/2026/INC.

EXPEDIENTE FEDERAL: SX-JG-86/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SU CALIDAD DE INTERVENTORA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "SE PROMUEVE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDADA NO DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en la sentencia de fecha nueve de Septiembre de la presente anualidad, dictada en el expediente SX-JG-86/2026², se acuerda en definitiva los autos del cuaderno incidental TEEC/JG/2/2026/2026/INC promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, quien "PROMUEVE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDADA NO DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS" (sic).

RESULTANDOS:

1 En adelante TEPJF.

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/86/SX_2026_JG_86-1739905.pdf



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Sentencia TEEC/JG/2/2026.** Con fecha veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente número TEEC/JG/2/2026³, en la que revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026, y ordenó a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, emitir un nuevo oficio que atendiera de manera exhaustiva la solicitud que se sometió a su autoridad, debidamente fundado y motivado.
- 2. Oficio DEAPPAP/0270/2026.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche generó el oficio DEAPPAP/0270/2026⁵, con asunto "EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/2/2026, RESPECTO AL ESCRITO DE PAGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2026" (sic), dirigido al representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.
- 3. Escrito de incumplimiento de sentencia.** Con fecha treinta de abril⁶, el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia recaído al expediente TEEC/JG/2/2026.
- 4. Acuerdo Plenario TEEC/JG/2/2026/INC.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinte de agosto⁷, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

II. IMPUGNACIÓN FEDERAL.

- 1. Medio de impugnación.** Inconforme con lo resuelto por este Tribunal Electoral local, con fecha veintiséis de agosto, Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentó un Juicio General a fin de impugnar ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el Acuerdo Plenario de fecha veinte de agosto, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el cuaderno incidental TEEC/JG/2/2026/INC.

3 Visible en fojas 293 a 310 del expediente.

4 En adelante IEEC.

5 Visible de foja 318 a 320 del expediente TEEC/JG/2/2026.

6 Visible en foja 23 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.

7 Visible en foja 62 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.



2. Resolución. El nueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa del TEPJF revocó parcialmente la determinación de este órgano jurisdiccional electoral local, resolviendo:

"...RESUELVE:

"...ÚNICO. Se revoca parcialmente el acuerdo plenario controvertido, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda..." (sic).

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. Notificación. Con fecha nueve de septiembre, se recibió la notificación de la sentencia de Sala Regional Xalapa del TEPJF que revocó parcialmente la resolución del Acuerdo Plenario de fecha veinte de agosto, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el cuaderno incidental TEEC/JG/2/2026/INC.

2. Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre⁸, se fijaron las 10:00 horas del día miércoles treinta de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO.

Este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el Cuaderno Incidental, toda vez que, en vía del cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se debe de reencauzar a la vía impugnativa que corresponda y determinar lo conducente respecto de la procedencia del escrito de fecha treinta de abril, presentado como "incidente de incumplimiento de sentencia" por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche ante la Oficialía Electoral del IEEC.

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del TEPJF, al resolver el Juicio General SX-JG-86/2026, consideró fundados los planteamientos del actor, porque si bien su escrito no podía ser sustanciado como incidente de incumplimiento de sentencia, fue incorrecto que este Tribunal local considerara que el error en la vía impedía, por sí mismo, reencauzarlo.

Por otra parte, señaló que no existe duda respecto de que la inconformidad del actor se dirigía contra el oficio DEAPPAP/0270/2026, incluso, solicitó expresamente que, de estimarse improcedente la vía incidental, su escrito fuera reencauzado al medio de impugnación que resultara procedente, toda vez que cumplía con todos los requisitos procesales de un juicio nuevo.

⁸ Visible en foja 62 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.



Por tanto, una vez que este Tribunal local advirtió que el oficio controvertido constituía un acto nuevo y autónomo, se debió atender a la verdadera intención del promovente y otorgar al escrito el cauce procesal correspondiente, sin que ello implicara reconocer la procedencia del medio de impugnación ni prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, revocó parcialmente el Acuerdo Plenario controvertido, únicamente en lo relativo a la negativa de reencauzar el escrito presentado el treinta de abril para que este Tribunal local lo reencauce a la vía impugnativa que corresponda y, a partir de ello, determine lo conducente respecto de su procedencia, fijando los siguientes efectos:

"CUARTO. Efectos de la sentencia.

54. Al resultar **sustancialmente fundados** los planteamientos del actor, lo conducente es **revocar parcialmente** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, para los efectos siguientes:

Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **reencauzar a la vía impugnativa que corresponda**, el escrito de treinta de abril, presentado como **"incidente de incumplimiento de sentencia"**, y determinar lo conducente respecto de su procedencia, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia" (sic).

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Resulta pertinente señalar que se trata de un incidente de reencauzamiento, ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del TEPJF en el Juicio General SX-JG-86/2026, en donde el hoy actor a través del incidente de incumplimiento de sentencia TEEC/JG/2/2026/INC pretendió controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026⁹ por el que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC dio cumplimiento a la sentencia TEEC/JG/2/2026, toda vez que a su consideración el citado oficio carece de fundamentación y motivación vulnerando con ello el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹⁰.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado

⁹ Visible en fojas 318 a 320 del expediente TEEC/JG/2/2026.

¹⁰ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf>



incidente de incumplimiento de sentencia, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en Pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERA. REENCAUZAMIENTO.

A juicio de este Tribunal Electoral local y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el Juicio General SX-JG-86/2026, resulta necesario precisar que el promovente presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de fecha veintiuno de abril, recaído al expediente TEEC/JG/2/2026/INC, en el que manifestó que el oficio DEAPPAP/0270/2026, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, argumentando que la responsable no cumplió con lo ordenado por este tribunal en la sentencia primigenia TEEC/JG/2/2026, porque a su consideración carecía del asidero jurídico que deben cumplir todas las actuaciones de las autoridades electorales, violentando así el principio de legalidad, y en el mismo sentido negó de nueva cuenta que, exista un adeudo al promovente por la pérdida de registro del otrora partido político local que representa, es decir, reiteró las restricciones vertidas en el oficio DEAPPAP/0185/2026 que dio origen al asunto primigenio.

En consecuencia, para esta autoridad jurisdiccional local y como fue señalado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF es evidente que, el promovente en su escrito incidental pretendió controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, que emitió la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, perdiendo de vista que, dicho oficio es un acto nuevo y distinto al que controvertió en el medio de impugnación de origen, y en el que solicitó la restitución de sus derechos político-electorales violentados; petición que se colmó con la emisión del nuevo acto¹¹, pues el oficio que le causaba perjuicio quedó sin efectos.

En razón de lo antes expuesto, se estimó que el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, no resulta idóneo para conocer las controversias planteadas por su parte, y dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio General.

En este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada de Pleno, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acta 9/2025¹², la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de

¹¹ El oficio DEAPPAP/0270/2026 visible de foja 318 a 320 del expediente TEEC/JG/2/2026.

¹² Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**¹³, y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**¹⁴.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe reencauzarse el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que

13 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

14 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de los promoventes y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el escrito** de Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche que motivó la integración del presente cuaderno incidental, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio General**, previsto y aprobado mediante Acta 9/2025¹⁵ de este Tribunal Electoral local.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Cuaderno Incidental TEEC/JG/2/2026/INC, a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a efecto de que, realice los trámites y adecuaciones correspondientes respecto del escrito interpuesto por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, para que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, con las que se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio General**.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad que a través de copias certificadas del escrito de Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche presentado el treinta de abril¹⁶ ante la Oficialía Electoral del IEEC, se remitan al IEEC, a fin, de que ese instituto realice la debida publicitación del medio de impugnación recaído en el Juicio General, de conformidad con el artículo 666 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo remitir las respectivas documentales y el informe circunstanciado en el plazo establecido en el artículo 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cumplido lo anterior, el informe circunstanciado y las respectivas constancias remitidas por el IEEC, deberán integrarse al expediente de Juicio General y remitirse a la ponencia que en turno corresponda para su respectiva resolución

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario.

15 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>
16 Visible en foja 23 del expediente TEEC/JG/2/2026/INC.



CUARTA. NOTIFICACIÓN A LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fecha, nueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió el Juicio General SX-JG-86/2026 que en su Considerando CUARTO intitulado "*Efectos de la sentencia*" ordenó a este tribunal reencauzar a la vía impugnativa que corresponda, el escrito de treinta de abril de Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentado como "*incidente de incumplimiento de sentencia*", y determinar lo conducente respecto de su procedencia, situación que ha sido colmada en el presente Acuerdo Plenario.

En consecuencia, se ordena notificar la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Por todo lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO: se **reencauza** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche en que se actúa a **Juicio General**.

SEGUNDO: remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, realice los trámites y adecuaciones correspondientes.

TERCERO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio General.

CUARTO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que remita en copias certificadas al Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito de Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche presentado el treinta de abril ante la Oficialía Electoral del IEEC, para los efectos precisados en la Consideración Tercera del presente Acuerdo Plenario.

QUINTO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente de Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO: se ordena notificar la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del TEPJF.



SÉPTIMO: igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

Notifiquese por oficio con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera personal a la parte actora, y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"

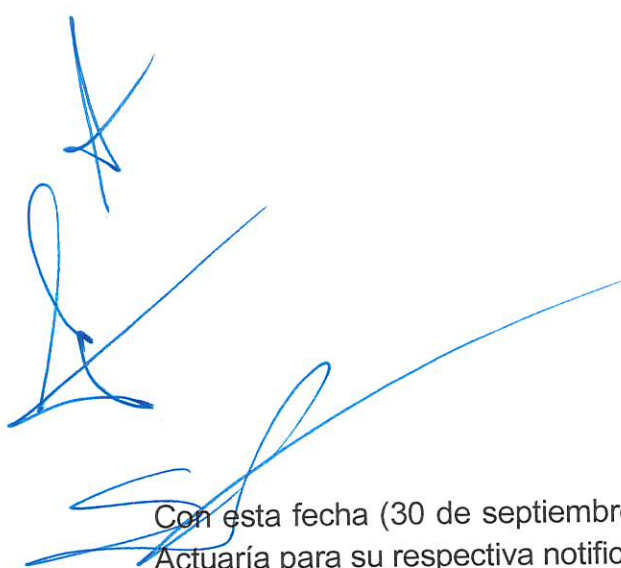


ACUERDO PLENARIO
TEEC/JG/2/2026/INC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (30 de septiembre de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la
Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.